



Interlocutorio	551
Radicado	05266 31 03 001 2007 00166 00
Proceso	Liquidación obligatoria persona natural
Demando (s)	Álvaro de Jesús Botero López
Asunto	Incorpora y requiere

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora sin trámite la cesión del crédito realizada por refinancia S.A.S a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, toda vez que dentro del presente trámite éste último no fue reconocido como acreedor. -memorial 05 de diciembre de 2023-.

2. La liquidadora aporta el 02 de abril de 2024 contrato de transacción suscrito por la totalidad de acreedores de Álvaro de Jesús Botero López en aras de terminar el presente proceso, sin embargo, evidencia el Juzgado que el mismo no se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la Ley 1116 de 2006, pues el artículo 57 *ibidem* establece:

“ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada. (...)”

A su vez, el artículo 58 *eiusdem* dispone: *“Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:*

1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
4. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor. (...)"

Es decir, la figura por excelencia para el pago de las obligaciones debidas es el efectivo, y es la forma de extinción de las obligaciones que se aplica de manera preferente en los procesos de liquidación judicial. No obstante, en muchas ocasiones los bienes de propiedad de los concursados no logran ser enajenados y, por tanto, deben adjudicarse a los acreedores como forma de pago de sus acreencias, siempre aplicando los presupuestos establecidos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. Así pues, la adjudicación de bienes del deudor insolvente a sus acreedores para solucionar sus créditos se efectúa hasta concurrencia del valor de los bienes adjudicados. Las acreencias que no alcancen a pagarse con el dinero en efectivo recaudado por la venta de los bienes serán satisfechas mediante la adjudicación de los bienes del deudor entre los acreedores con vocación de pago y de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.

Evidenciándose las siguientes inconsistencias (i) la liquidadora deberá como primera medida intentar la enajenación de los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, sea en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada, lo cual no ha sido agotado por aquella.

(ii) las adjudicaciones solicitadas se realizan por un valor inferior al avalúo de los inmuebles a adjudicar, que está por demás advertir que dichos avalúos deberán ser actualizados a fecha presente, pues dichos valores fueron establecidos para el año 2020, de los cuales se dio el correspondiente traslado y no fueron objetados en su oportunidad.-artículo 19, Decreto 1420 de 1998-.

En consecuencia, no es posible aprobar el acuerdo de transacción y el levantamiento de las medidas cautelares, hasta tanto sean subsanados los requerimientos advertidos.

Adicionalmente, se requerirá a la liquidadora para que:

- 1) Allegue calificación de todos los créditos actualizados, es decir, discriminando capital e intereses a la fecha de presentación, lo cual no ha sido cumplido.
- 2) Manifieste si aún se encuentra vigente la opción de compra sobre el porcentaje del 22.6% del inmueble nro.023-8954. (en caso afirmativo deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no superior a 30 días, allegar respuesta al oficio nro. 467 de 01 de diciembre de 2021 dirigido al Municipio de Santa Bárbara, tener en cuenta la actualización del avalúo para realizar la enajenación de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y manifestar en qué términos y que alcance tiene la opción de compra respecto del embargo del Municipio de Santa Bárbara)

Para la actualización de los 6 avalúos para el año 2024, se designa nuevamente al perito Carlos Alberto Peña Castrillón, quien realizó los avalúos iniciales, se fijan como honorarios definitivos la suma de \$4.000.000 que deberán ser cubiertos por los 5 acreedores de manera proporcional, y consignados al perito; dicho nombramiento deberá ser comunicado al perito por la liquidadora y de lo cual allegará evidencia.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2007-00166

03042024 5